

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0897/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, al cual se adhirió la Procuraduría General Administra, relativo al artículo 70.3 de la Ley 137-12, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dadas las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor, MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida acción constitucional de amparo, conforme las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.



QUINTO ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en la presente acción, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en manos de su abogado apoderado, el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022), según consta en la Solicitud núm. 030-2020-AA-00057, expedida por la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. No consta en el expediente notificación a persona o domicilio del recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then el veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el ocho (8) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, mediante Acto núm. 243/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

MEDIO DE INADMISION

- 3. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderarlas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.
- 4. Tanto la parte accionada, como la Procuraduría General Administrativa concluyeron incidentalmente solicitando que sea declarada la de la acción en virtud del artículo 70.3 de la Ley 137-11, en virtud de que la presente acción de amparo resulta notoriamente improcedente. Sobre este aspecto la parte accionante solicitó que sea rechazado.
- 5. Tal medio de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.
- 6. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de



junio de 2011 instituye que: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con o ilegalidad manifieste lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Habeas Corpus y el Habeas Data:

- 7. Que además de lo anterior, son requisitos de admisibilidad los siguientes: El juez apoderado de la acción de amparo. luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: l) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente
- 8. Es criterio de este Tribunal que el numeral 3 del artículo 70, de la Ley 137-11 relativo a la notoriedad de improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar el fondo del asunto, y sólo es notable en casos muy excepcionales, donde la improcedencia se revele sin necesidad de análisis, por lo que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa.



SOBRE EL FONDO

9. El caso que nos ocupa trata de una acción de amparo, incoada por el señor, MELVIN RAFAEL VALÁSQUEZ THEN, mediante la cual solicita que le sean entregadas todas las decisiones judiciales en materia laboral y penal, de las jurisdicciones de primera instancia y apelación de cada distrito y departamento judicial respectivamente, así como las sentencias en materia penal y laboral de la Suprema Corte de Justicia de los últimos diez (10) años.

VALORACIÓN PROBATORIA

- 10. Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas.
- 11. En ese orden, la parte accionante para sustentar su acción aportó la documentación antes descrita.

HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE

12. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:



8. I Hechos no controvertidos

a) En fecha 13/05/2021, el Consejo del Poder Judicial, a través de la Oficina de libre acceso a la información pública, comunicó al Sr. Melvin Velásquez Then, que con relación a la solicitud mediante la cual requiere las decisiones en materia penal y materia laboral de los últimos diez años, que podrá encontrar dicha información en su página web de servicio judicial, así como los procedimientos para obtenerlas; a su vez, por medio de la referida comunicación, suministra el enlace de consulta.

8.2 Hecho controvertido

a) Si procede la entrega de los documentos solicitados por el accionante; así como que si hubo negación por parte de la administración en responder al requerimiento.

APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

13. El acceso a la información pública tiene sustento tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (año 1948), como en la Constitución Dominicana y la Ley núm. 200-04, en sus artículos 19, 49 numeral I y, respectivamente; en esas disposiciones se erige la facultad de la persona poder acceder a datos íntegros que, por estar sumamente ligados a la actividad administrativa, es decir, manejo de fondos públicos se encuentra bajo el escrutinio del particular en cualquier momento.

14. En conclusión, el acceso a la información que se requiera en virtud de la Ley núm. 200-04 debe estar orientado a obtener datos que reúnan



los elementos especificados anteriormente por la norma aplicable, pues lo contrario sería admitir un campo ya limitado por el legislador.

15. En ocasión del presente caso, la referida Ley 200-04, establece en su artículo 13, que: en caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

16. Conforme al documento depositado por el propio accionante, contentivo de la comunicación emitida por el Consejo del Poder Judicial, a través de la Oficina de acceso a la información pública, mediante la cual se informa al Sr. Melvin Velásquez Then, de manera textual lo siguiente le informamos que podrá encontrar en nuestra página web de servicio judicial, en la sección consultas en Boletín Judicial (puede buscar por contenido, partes, año, número de boletín, materia, recurso, sala o fecha, con solo ingresar uno de los campos se realiza la consulta) las sentencias de su interés, a través delenlace: https://serviciquidicial..gob.do/consul.tas/boletinjudicial/. Asimismo, consultar a través de la biblioteca virtual, enlace https://biblioteca.eni.org/. se evidencia que la administración ha cumplido con el mandato de la Ley 200-04 en su precitado artículo 13; y que no obstante el accionante ha argumentado ante el tribunal que no están colgadas todas las sentencias, en el supuesto de que tiene estadísticas de todas las decisiones rendidas por los tribunales correspondientes, éste no ha indicado cuales son la decisiones que supuestamente no están disponibles en el indicado portal, ni



documentos que permitan comparar las sentencias que constan en el enlace de búsqueda otorgado por la administración y las estadísticas según posee. En ese sentido, no procede acoger la presente acción de constitucional de amparo, toda vez que, se ha verificado que no concurre renuencia alguna por parte del Consejo del Poder Judicial, en entregar las informaciones solicitadas, contrario a esto se ha constatado que se le proporcionó al accionante los canales electrónicos para acceder a ésta; motivo por el cual se rechaza dicha acción, así como los demás aspectos relativos a ésta.

17. Al tenor de las disposiciones esbozadas en el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar el presente proceso libre de costas debido a la naturaleza del asunto que se litiga.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, mediante su instancia del veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2022), procura se disponga la entrega inmediata de las informaciones plasmadas en el presente recurso, fundamentando sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

RELACIÓN DE LOS HECHOS CONFORME A LA ALTA RELEVANCIA Y TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: A que la parte accionante procedió a solicitar a la Oficina de Acceso a la Información Pública, todas las decisiones



judiciales en materia laboral y penal, de las jurisdicciones de primera instancia y apelación de cada distrito y departamento judicial respectivamente, así como las sentencias en materia penal y laboral de la Suprema Corte de Justicia.

POR CUANTO: A que dicha entidad estatal del ámbito judicial, si bien es cierto que posteriormente procedió a remitirle una comunicación de fecha 13 de Mayo del año 2021 al accionante indicándole que dichas informaciones están publicadas en los portales de internet www. serviciojudicialgob.do/consultas /boletín-judicial http:// biblioteca. enj.org/ no obstante no es menos cierto que dichos portales de internet solo están dotados de manera limitada con publicaciones de decisiones judiciales de la Suprema Corte de Justicia, más no de las jurisdicciones de primera instancia y de apelación de todo el país.

POR CUANTO: Para el recurrente salvaguardar sus derechos fundamentales en materia de acceso a la información pública, en fecha 24 de Mayo del año 2021, procedió a incoar una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha 24 de Agosto del año 2021 y notificada al recurrente en fecha 20 de Junio del año 2022, procedió a dictar la Sentencia No. 0030-04-2021-SSEN-00461. POR CUANTO: A que dicho tribunal del orden judicial en su decisión judicial recurrida hace constar que el Consejo del Poder Judicial no se ha negado a entregar las informaciones, no obstante, a esto, la decisión judicial recurría al parecer obvió que al recurrente no se le comunicó de manera fehaciente la localización exacta de las informaciones solicitadas.

POR CUANTO: A que, en este tenor, el artículo 13 de la Ley No. 20004 estatuye lo siguiente:



Artículo 13. En caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

(El subrayado y resaltado son nuestros)

POR CUANTO: Que la arbitraria denegatoria de información pública constituye una transgresión al artículo 49, acápite 1 de la Constitución de la República, la cual establece lo siguiente:

Artículo 49. Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas Y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y di fundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución Y la ley.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente Recurso de Revisión de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad a las normas legales y constitucionales afines al presente procedimiento constitucional, particularmente en atención a



los requerimientos y presupuestos establecidos en el artículo 64 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

SEGUNDO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación de todas las disposiciones legales y constitucionales previamente citadas en el preámbulo de la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Sentencia No. 030-04-2021-SSEN-00461 de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo;

TERCERO: DISPONER que se ordene de manera inmediata a la parte recurrida, la entrega de las informaciones invocadas y plasmada en la comunicación de fecha 13 de Mayo del año 2021 expedida por la Oficina de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial;

CUARTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye Tribunal Constitucional Y los Procedimientos Constitucionales, se le DICTE e IMPONGA un astreinte de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20, 000.00), a favor del recurrente, por cada día de retardo en que incurra el recurrido, en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo, si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, mediante su escrito de defensa, del cuatro (4) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), solicita la



inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su rechazo, fundamentando sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben:

Primera parte

Antecedentes y presupuestos fácticos

- 1. Los hechos del caso que nos ocupa son simples, discurren en ocasión de una solicitud de acceso a información, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then ante la Oficina de Acceso al Información Pública del Consejo del Poder Judicial (CPJ). Esta petición tenía como objeto la obtención de todas las decisiones en materia penal y laboral de la última década, dictadas por la jurisdicción de primera instancia y apelación de cada distrito o departamento judicial, así como las dictadas por la Suprema Corte de Justicia.
- 2. En fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Consejo del Poder Judicial (CPJ), por medio de su Oficina de Acceso al Información Pública, se le informó al señor Melvin Rafael Velásquez Then que su petición se satisface a través de búsquedas o consultadas de los boletines judiciales publicados a través de los siguientes enlaces: https://serviciojudicial.gob.do/consultas/boletín-judicial/yhttps://bliblioteca.enj.org.
- 3. No obstante a la respuesta provista por la Oficina de Acceso al Información Pública del CPJ, el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso una acción de amparo, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), pretendiendo endilgar al Consejo del Poder Judicial (CPJ) la supuesta violación del artículo 49,



numeral 1 de la Constitución, solicitándole a ese tribunal que mediante sentencia se ordenase la entrega de una información que es pública, libre acceso y de fácil obtención por medios digitales.

(...)

- 5. Bajo una obstinada frustración e irrazonable actuar, el señor Melvin Rafael Velásquez Then ha interpuesto un recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes descrita, con el objetivo de que se revoque el fallo correctamente dictada, ordenar a la Oficina de Acceso al Información Pública del CPJ la entrega de la información concernida (no obstante ésta reposar en los medios digitales), además de la imposición de una astreinte.
- 6. Honorables magistrados, tal como podremos observar, ese recurso de revisión no es más que un intento desvirtuar la decisión que, correctamente, ha dictado la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Tal como podrán confirmar, este recurso de revisión, de antemano, carece de todo mérito jurídico e irrespeta tajantemente los presupuestos para la interposición de una revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Segunda parte:

Fundamentación jurídica

2.1.1.- Inadmisibilidad del recurso revisión constitucional. Violación a lo establecido por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



7. En lo que respecta a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53 de la LOTCOC establece lo siguiente:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- l) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisan.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia



constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones 2.

- 8. En el caso que nos ocupa, honorables magistrados, se verifica un desconocimiento aberrante de los presupuestos establecidos para la interposición de un recurso de revisión, pues no se constata la concurrencia de las causales que habilitan a las personas con interés legítimo para la instrumentación de este proceso. Estamos frente a un escenario que no evidencia una violación de derechos fundamentales, mucho menos la violación de precedentes constitucionales que pudieran generar una afectación al núcleo esencial de un derecho.
- 2.1.2- Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. Incumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que los recurrentes no han expresado, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida.
- 9. De acuerdo al artículo 96 de la LOTCPC dispone, al referirse al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que la parte recurrente deberá hacer (...) constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada 3, ya que, sin dicho ejercicio, los jueces de ese Tribunal Constitucional no podrían estar en las condiciones mínimas necesarias para poder conocer y decidir sobre el fondo del Recurso.
- 10. Por dicha razón es que ese Tribunal Constitucional ha señalado, en ocasión de la sentencia TC/0308/15, que el incumplimiento de los



requisitos formales del recurso de revisión constitucional, establecidos en el artículo 96 de la Ley 137-11, configura su inadmisión:

- 10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.
- 10.4. En la especie, este tribunal constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edward Ureña Cuello contra la Sentencia núm. 365-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
- 11. El caso que hoy llama vuestra atención, sus señorías, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo que no desarrolla un solo medio de revocación ni, tan siquiera, denuncia un agravio que le reste validez a la sentencia emitida por el tribunal a-quo, limitándose los recurrentes únicamente a exponer los antecedes del proceso que finalizó con la sentencia civil que ellos pretender ejecutar, pero nada más. Lógicamente, tal situación no satisface la exigencia del texto del artículo 96 de la Ley núm.' 137-11, razón por la cual ese Tribunal Constitucional deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.



12. En tal sentido, resulta apropiado recordar aquí que, como ha señalado ese Tribunal, (...) las causales de inadmisibilidad previstas en los textos (...) no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas Más específicamente, respecto al medio de inadmisión derivado del artículo 96 de la LOTCPC, esa Alta Jurisdicción ha referido que

El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone, en su artículo 96, lo siguiente: El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada

- 13. Por las razones expuestas es que ese Tribunal deberá declarar la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional.
- 2.2.- Sobre la improcedencia, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional: el cual deberá ser rechazado, por encontrarse mal fundado y de base legal.
- 14. El artículo 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, deslinda los supuestos necesarios para la admisibilidad de la acción de amparo, que es la presencia de los vicios de arbitrariedad y de ilegalidad manifiestas en la actuación de la autoridad pública, y la afectación o amenaza de derechos fundamentales. Como muestra, nos permitimos transcribir dicho artículo:



La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

15. Este primer presupuesto de admisibilidad de la acción de amparo es la presencia de los vicios de arbitrariedad y de legalidad manifiestas8 en la conducta o actuación —de la Administración. Dichos vicios, de acuerdo con la doctrina más autorizada, son aquellos que se presentan de manera patente y notoria, cuya visibilidad no depende de un examen en las normas adjetivas. (...)

19. Llegados a esta parte, debe precisarse que no puede tenerse ninguna situación de ilegalidad de la actuación de la Oficina de Acceso a la Información Pública del Consejo del Poder Judicial (CPJ), en el entendido de que han satisfecho completamente el requerimiento del señor Melvin Rafael Velásquez Then, por lo que no existe una violación a derecho fundamental alguno que pueda justificar la procedencia del presente recurso de revisión; además se trata de la decisión más prudente y ajustad a derecho, por lo que el presente recurso de revisión constitucional debe ser desestimado.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal:

De manera principal,

Primero (1°): Declarar la inadmisibilidad, sin examen al fondo, del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Melvin



Rafael Velásquez Then, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De manera subsidiaria,

Segundo (2°): Declarar la inadmisibilidad, sin examen al fondo, del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por no cumplir con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ya que los recurrentes no han expresado, de forma clara y precisa, los supuestos agravios causados por la sentencia recurrida.

De manera subsidiaria y en cuanto al fondo,

Tercero (3°): Rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto



del año dos mil veintiuno (2021), por mal fundado, carente de base legal y, muy especialmente, de elementos probatorios.

En cualesquiera de los casos,

Cuarto (4°): Declarar el proceso libre de costa en razón de la materia, según el principio de gratuidad establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- 1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- 2. Solicitud núm. 030-2020-AA-00057, expedida por la Secretaría de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde consta que la referida decisión fue notificada a la parte recurrente el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en manos de su abogado apoderado, el veinte (20) de junio del dos mil veintidós (2022).
- 3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).



- 4. Acto núm. 243/2024, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024); mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al Consejo del Poder Judicial.
- 5. Original del escrito de defensa del Consejo del Poder Judicial, del cuatro (4) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud de información del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then ante la Oficina de Acceso al Información Pública del Consejo del Poder Judicial (CPJ), mediante la cual dicho señor pretendía la obtención de todas las decisiones en materia penal y laboral de la última década, dictadas por la jurisdicción de primera instancia y apelación de cada distrito o departamento judicial, así como las dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

En respuesta a tal solicitud, el Consejo del Poder Judicial (CPJ), vía su Oficina de Acceso al Información Pública, el trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), le comunicó al señor Melvin Rafael Velásquez Then que su petición se satisfacía a través de búsquedas o consultas de los boletines judiciales publicados, facilitándole los enlaces a los sitios de web correspondientes.



Descontento con la respuesta recibida, el recurrente interpuso una acción de amparo que fue rechazada con la Sentencia núm. 003004-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por entender que no se había vulnerado el derecho de acceso a la información, en tanto el Consejo del Poder Judicial dio respuesta al requerimiento.

Inconforme con la citada decisión, el señor Melvin Rafael Velásquez, elevó el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo han sido establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, y son esencialmente los siguientes: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial



trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100), los cuales serán revisados en el mismo orden plasmado por el legislador.

- b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia. En relación con el referido plazo, previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013), que:
 - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- c. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente vía su abogado; sin embargo, no consta en el expediente notificación en la persona o en el domicilio del mismo, por lo que, de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil veinticuatro (2024) y reiterada entre otras, en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en



virtud del principio de favorabilidad el recurso se reputa depositado dentro del plazo establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

- d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de «manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada», disposición esta que cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas mediante sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre del dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito se cumple, pues entendemos que la parte recurrente al argumentar que el juez *a quo* con la sentencia dictada vulneró su derecho a de acceso a la información pública contenido en el artículo 49 de la Constitución numeral 1, da cumplimiento a este requisito, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido por la parte recurrida.
- e. De igual manera, este colegiado aprovecha este apartado para referirse a otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, relativo a que el recurso no cumple -de manera general- con los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Sobre ese aspecto, este tribunal debe precisar que dicho artículo y las exigencias contempladas en el mismo, se aplicar a *los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales*, no así, *a los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo*, cuyo régimen de admisibilidad es distinto y como se aprecia en este apartado, está contenido en los artículos 95, 96, y 100 de la Ley núm. 137-11, por lo que sin que sea necesario abundar sobre el particular, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad que planteara en ese hilo de ideas el Consejo del Poder Judicial.



- f. En cuanto a la calidad para recurrir¹, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, el señor Melvin Rafael Velásquez Then, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), hoy impugnada.
- g. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- h. En cuanto a la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), reiterada hasta la fecha en múltiples decisiones, al establecer que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales

¹ Cfr. Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), que se pronunció sobre la calidad requerida para recurrir en amparo.



de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- i. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá crear jurisprudencia y esclarecer criterios en lo relativo a la no vulneración del derecho de acceso a la información pública cuando las informaciones solicitadas han sido puestas a disposición general del público.
- j. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. Alegando vulneración del derecho de acceso a la información pública contenido en el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución dominicana vigente, la parte recurrente en revisión, señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso el presente recurso con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), que rechazó la acción amparo interpuesta por este en contra del Consejo del Poder Judicial, en aras de que fuera ordenado a este último entregar al accionante todas las decisiones en materia penal y laboral de la última década, dictadas por la



jurisdicción de primera instancia y apelación de cada distrito o departamento judicial, así como por la Suprema Corte de Justicia.

- b. Por su parte, el Consejo del Poder Judicial entiende que el recurso debe ser rechazado por no existir una violación a derecho fundamental alguno que pueda justificar la procedencia del presente recurso de revisión, y por tratarse de la decisión más prudente y ajustada al derecho.
- c. En aras de responder lo planteado por la parte recurrente, este tribunal procederá a verificar si, ciertamente, el juez de amparo, al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021), vulneró el derecho de acceso a la información pública del accionante, única queja que éste realiza a la sentencia recurrida.
- d. Así las cosas, a nivel fáctico se pudo comprobar que la solicitud de información del veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintiuno (2021), realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then ante la Oficina de Acceso al Información Pública del Consejo del Poder Judicial (CPJ) —mediante la cual dicho señor pretendía la obtención de todas las decisiones en materia penal y laboral de la última década, dictadas por la jurisdicción de primera instancia y apelación de cada distrito o departamento judicial, así como las dictadas por la Suprema Corte de Justicia— fue respondida por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), comunicándole al solicitante que su petición se satisfacía a través de búsquedas o consultas de los boletines judiciales publicados, facilitándoles los enlaces a los sitios de web correspondientes, lo cual dejó inconforme al solicitante en tanto requería información más precisa y detallada sobre su pedimento.
- e. Ante este panorama, se puede observar que el juez de amparo, tras valorar la situación entendió que, con la información suministrada, el Consejo del Poder



Judicial había dado cumplimiento a la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, y, por ende, no había vulneración de acceso a la información pública en perjuicio del accionante. Para fundamentar su respuesta el juez *a quo* indicó que el artículo 13 de la citada ley, establece que:

[e]n caso de que la información solicitada por el ciudadano ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada.

f. En adición, el referido juez explicó que:

16. Conforme al documento depositado por el propio accionante, contentivo de la comunicación emitida por el Consejo del Poder Judicial, a través de la Oficina de acceso a la información pública, mediante la cual se informa al Sr. Melvin Velásquez Then, de manera textual lo siguiente le informamos que podrá encontrar en nuestra página web de servicio judicial, en la sección consultas en Boletín Judicial (puede buscar por contenido, partes, año, número de boletín, materia, recurso, sala o fecha, con solo ingresar uno de los campos se realiza la consulta) las sentencias de su interés, a través delenlace: https://serviciqiudicial..gob.do/consul.tas/boletinjudicial/.

Asimismo, consultar a través de la biblioteca virtual, enlace https://biblioteca.eni.org/. se evidencia que la administración ha cumplido con el mandato de la Ley 200-04 en su precitado artículo 13; (...)En ese sentido, no procede acoger la presente acción de constitucional de amparo, toda vez que, se ha verificado que no



concurre renuencia alguna por parte del Consejo del Poder Judicial, en entregar las informaciones solicitadas, contrario a esto se ha constatado que se le proporcionó al accionante los canales electrónicos para acceder a ésta; motivo por el cual se rechaza dicha acción, así como los demás aspectos relativos a ésta.

g. El derecho de acceso a la información pública está consagrado en la Constitución dominicana vigente (artículo 49 numeral 1), como una de las manifestaciones del derecho a la información, a saber:

Libertad de expresión e información. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa. 1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.

- h. De igual forma, en relación con el derecho de acceso a la información pública, este tribunal mediante la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre del dos mil doce (2012), reiterada en la Sentencia TC/0384/19, del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se ha referido a la importancia que tiene el mismo en los siguientes términos tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.
- i. En adición, mediante la Sentencia TC/0512/16, del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), criterio reiterado mediante Sentencia TC/0047/23,



del veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023), este colegiado dispuso lo siguiente:

- (...) la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.
- j. Al tenor de todo planteado, este tribunal es del criterio de que, tal como razonó el juez de amparo, el Consejo del Poder Judicial respondió la solicitud del accionante en estricto apego al mandato de la ley que rige la materia y sin menoscabar el derecho de acceso a la información pública contemplado en la Constitución actual. La afirmación anterior se realiza, en tanto, la información solicitada se encuentra disponible al público en los canales que fueren indicados al solicitante por parte de la referida entidad, por lo que, en la especie, lejos de haber omitido su deber de respuesta o limitado el derecho de acceso a la información pública, el Consejo del Poder Judicial orientó de manera escrita y expresa al solicitante, remitiéndolo a las fuentes de información pertinentes, sin haberse reservado para sí tales informaciones o fuentes o mostrado renuente a responder.
- k. En consonancia con lo esbozado, para este tribunal en casos como este, en donde la información solicitada ya reposa en registros públicos, y que por ende son de alcance general, para dar cumplimiento a su deber de informar, el guardián de la información en cuestión, a lo único que está compelido es a



proveer al solicitante con las fuentes de lugar, y orientarle sobre cómo acceder a las mismas; por lo que, contrario a lo pretendido por el recurrente, mal pudiera el juez de garantías atribuir vulneración del aludido derecho de acceso a la información cuando evidentemente no ha ocurrido la misma.

1. En relación con la solicitud de astreinte, siguiendo la postura sostenida en la Sentencia TC/0097/13, del cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013), la misma resulta improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en virtud de que dicha figura es un medio de presión ejercido por los jueces con la finalidad de vencer la inercia o desacato de una decisión que este haya emitido cuando acoge una petición de carácter económico, por lo que al ser rechazado el recurso de revisión de amparo, una imposición de astreinte no es procedente.

En razón de todo lo planteado, se puede apreciar que el juez de amparo, al emitir la sentencia objeto de recurso, no incurrió en la vulneración al derecho de acceso a la información pública alegada por la parte recurrente, y actuó acorde al derecho al rechazar la acción, por lo que en la especie procede rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00461, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Melvin Rafael Velásquez Then, y a la parte recurrida Consejo del Poder Judicial.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil,



juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria